



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA. Expediente N° 23 001 31 05 003 2017-00409-00

Montería, primero (01) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho de la señora Juez, informo a Usted, memorial de desistimiento suscrito por la demandante **YESSICA PAOLA OLARTE BELTRAN** y su apoderado judicial sustituto. **PROVEA.**

**MIGUEL CASTAÑO PEREZ
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL
CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, primero (01) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	23-001-31-05-003-2017-00409-00
Demandante:	YESICA PAOLA OLARTE BELTRÁN
Demandado:	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC. Y GYF SERVICIOS Y LOGISTICA S.A.S.

Procede el Juzgado a resolver lo que en derecho corresponda, de lo informado en la nota secretarial que antecede, conforme a las siguientes consideraciones:

La demandante **YESSICA PAOLA OLARTE BELTRAN** y su apoderado judicial sustituto, suscriben documento por medio del cual de manera expresa manifiestan que desisten de la totalidad de las pretensiones de la demanda, de conformidad con el artículo 314 y ss del C.G.P., y solicitan la correspondiente terminación del proceso sin que haya condena en costas a cargo de las partes.

Examinado el expediente, se observa que tal manifestación representa una expresa voluntad de la demandante de renunciar a las pretensiones de la demanda a fin de que se dé por terminado el presente proceso (*véase que el documento viene autenticado por la promotora de la litis*), del cual se desprende que es pleno e incondicional, acto procesal que es procedente y viene ajustado a lo normado en el artículo 314 del C. G. P., aplicable por el principio de integración normativa contemplado en el canon 145 del C. P. T. y de la S. S., en concordancia con los artículos 315, 316 del Código General del Proceso, por lo que este Despacho, no encontrando obstáculo jurídico para ello, aceptará el desistimiento, no condenará en costas por no encontrarse causadas, reconocerá personería al apoderado judicial sustituto de la demandante y archivará el expediente.

De lo anterior el juzgado,



PRIMERO: ACEPTASE el desistimiento pleno e incondicional de las pretensiones de la demanda manifestado por la parte demandante en memorial que antecede, en atención a lo dicho en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: Dese por terminado el proceso, por petición expresa de parte interesada.

TERCERO: Sin condena en costas por lo dicho en la parte motiva del auto.

CUARTO: RECONOZCASE Y TENGASE al abogado CESAR LEONARDO NEMPEQUE CASTAÑEDA como apoderado judicial sustituto de la demandante señora YESICA PAOLA OLARTE BELTRÁN, en los términos y para los fines conferidos en el memorial de sustitución.

QUINTO: Previa anotación en los libros respectivos archívese el expediente.

SEXTO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LORENA ESPITIA ZAQUIERES

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:
Lorena Espitia Zaquieres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c98a1bfcefa68cd51b8dec46fc283964c4273653b8b8edf16b1a3c14a7f1d3a4**

Documento generado en 01/08/2023 02:43:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>